

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS.MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO (1)

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA

(Conclusión)

CAPITULO XXI

SANCION PENAL

Art. 176. Toda transgresión á los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles por sí ó á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, oyendo previamente á los interesados, con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó Directores de labores mineras, ó de fábricas mineralúrgicas ó metalúrgicas, hasta 250 pesetas como maximum.

Para los Capataces, Vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 pesetas, como maximum.

Para los obreros, hasta 25 pesetas como maximum.

En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 178. Si de la inspección facultativa resultase que por mala dirección ó ejecución de las labores de una mina amenazasen ruina ó no estuviesen convenientemente desaguadas ó ventiladas, el propietario ó arrendatario, á más de la multa en que incurra según el art. anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen la visita ó visitas que hayan de practicarse hasta que queden cumplimentadas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen hecho sobre los referidos particulares, y si no las realizasen los concesionarios en el plazo que se le señale, ejecutará la Administración por sí á costa del dueño ó explotador de la mina.

Art. 179. El Director de minas que oculte labores en las visitas de los Ingenieros, ó que deje de avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multas de 250 á 500 pesetas. Igual multa se impondrá al Director de fábrica que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

La imposición de dichas multas será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los Directores de minas como los de fábricas.

Art. 180. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este Reglamento será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 181. De todo documento, comunicación ó aviso, cuya falta de presentación envuelva responsabilidad para los interesados, se dará á éstos, por el funcionario respectivo, el recibo correspondiente.

Art. 182. Las multas se harán efectivas por el procedimiento administrativo, siguiendo la vía de apremio para los morosos.

Art. 183. La imposición de multas no exime de las responsabilidades criminales que determine el Código penal.

TITULO V

AUTORIDAD Y JURISDICCION EN MATERIA DE POLICIA MINERA

CAPITULO XXII

Art. 184. Todos los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento son puramente gubernativos, y se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal que deban ser perseguidas con sujeción á las prescripciones del Código penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán á las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justi-

cia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 185. Los expedientes á que se refiese el párrafo primero del artículo anterior se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, tramitándose con preferencia por los Gobernadores.

Los Ingenieros Jefes de Minas emitirán sus informes con toda urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos afectos al servicio del distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Art. 186. En los Gobiernos civiles de las provincias habrá un registro especial para los asuntos referentes á policía minera.

En dichos registros se llevará un libro destinado solamente á consignar el nombre y domicilio de los Directores de minas y de los de fábricas y talleres.

Art. 187. De todo escrito ó documento se expedirá recibo á los interesados, expresando el asunto, número de entrada y fecha de la presentación.

Art. 188. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de policía minera y las dictadas por el Ministerio de Fomento se notificarán á los interesados.

Las notificaciones se harán siempre por medio de cédula, y deberán contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponellos; entendiéndose que esta indicación no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen procedente.

Art. 189. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, Director ó representante de la mina, fábrica, empresa ó Sociedad con quien se entienda la diligencia. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio ó se ignore su paradero, se publicará la providencia ó acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquéllos para que la publique por medio de edictos.

Art. 190. Las multas impuestas por los Gobernadores, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21 de este Reglamento,

deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes á la notificación administrativa.

Transcurrido dicho plazo sin verificar la consignación ó pago, se procederá contra los deudores en la forma establecida para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Art. 191. De toda medida adoptada por los Gobernadores de en materia de policía minera pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días, á contar del siguiente á la notificación administrativa.

Los Ingenieros Jefes de Minas de los distritos, si estimasen improcedentes dichas resoluciones, podrán también acudir al Ministerio dentro del mismo plazo, exponiendo lo que consideren oportuno por medio de exposición razonada.

Tanto los recursos como estas comunicaciones, se dirigirán al Ministerio por conducto del Gobernador respectivo, quien los remitirá con su informe á la Superioridad.

Art. 192. El Ministerio de Fomento, oyendo á los centros que considere oportunos, y necesariamente al Consejo de Estado, cuando se trate de la imposición de multas, resolverá las alzas interpuestas.

Contra las Reales órdenes confirmando ó revocando las resoluciones apeladas cabe el recurso contencioso-administrativo, de conformidad con las prescripciones de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 193. La interposición de los recursos contra las providencias de los Gobernadores suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados.

Dichas autoridades, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, en caso de reconocida urgencia, y de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, ordenar el cumplimiento de la resolución apelada.

Art. 194. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Fomento son inmediatamente ejecutivas y sólo pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal de lo contencioso-administrativo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 100 de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 195. No se admitirá ningún recurso pidiendo la condonación ó rebaja de las multas impuestas por los Goberna-

(1) Véase el núm. 243 de este Boletín.

dores sin que acompañe justificante de haber consignado el importe de las mismas en la Caja de Depósitos ó en las oficinas de Hacienda de la provincia.

Art. 196. Son aplicables á los expedientes á que se refiere este capítulo las prescripciones del reglamento general de Minería de 24 de Junio de 1868, en todo aquello que no se oponga á lo consignado en el presente.

Madrid 16 de Julio de 1897.—Aprobado por S. M.—AURELIANO LINARES RIVAS.

Gobierno Civil

Obras públicas.—Expropiaciones.

En el expediente para la declaración de utilidad pública de las obras para construcción de un paseo entre la Dehesa de la Villa y el Hipódromo, proyectados por el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, ha recaído el acuerdo siguiente:

Examinado el expediente para declaración de utilidad pública del paseo entre la Dehesa de la Villa y el Hipódromo, que ha acordado construir el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte:

Resultando que remitido el proyecto por la Corporación, á este Gobierno civil se hizo la publicación correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL núm. 184, correspondiente al día de 2 de Agosto último:

Resultando que en el plazo de diez días concedido, no se ha presentado reclamación alguna y que oída la Comisión provincial informa que cree debe hacerse la declaración por considerarse la obra de utilidad general.

Y considerando que se han cumplido las disposiciones vigentes, para la tramitación del expediente de que se hace mérito; que el proyecto del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, ha de resultar beneficioso y de utilidad, como lo prueba entre otras razones el no haberse presentado reclamación alguna.

Visto lo que dispone el art. 10 de la vigente ley de Expropiación forzosa, y los 10 y 14 de su reglamento, y en uso de las atribuciones que los mismos me confieren, he acordado declarar de utilidad pública las obras del paseo entre la Dehesa de la Villa y el Hipódromo, proyectado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte.

Lo que se hace público por el presente para los fines reglamentarios.

Madrid 6 de Octubre de 1897. El Gobernador, Alberto Aguilera.

Diputación Provincial

SUBASTAS DE MÁS DE 15 000 PESETAS

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 21 de Octubre, á las cuatro de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de patatas que se han calculado necesarias para todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, hasta 30 de Junio de 1900, cuyo importe asciende á 99.000 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El Contratista se obliga á suministrar, sin limitación alguna, á conducir y entregar por su cuenta en todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, las patatas que les fueren necesarias para el consumo de los acogidos en los mismos, desde el día siguiente al en que

se le comunique la adjudicación del remate hasta 30 de Junio de 1900.

2.ª El artículo objeto de este contrato será de superior calidad é igual al mejor que de su clase se expendía en los mercados públicos de esta capital, y de un tamaño regular. Si no reuniere condiciones de sanidad, juicio de los señores Director, Interventor ó persona encargada de recibirlo, el Contratista tendrá la obligación de sustituir el género deseado en el preciso plazo que le señale el Director del respectivo establecimiento por otro que las reúna; en la inteligencia que, de no verificarlo, se procederá á su adquisición por cuenta del rematante y con la urgencia que el servicio exija.

3.ª El precio de cada quinta métrico de patatas será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 14 pesetas, ni fracción inferior á un céntimo.

4.ª Este suministro se abonará al Contratista por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales.

5.ª Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designados en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.ª, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de esta Diputación provincial, el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de cuatro mil novecientas cincuenta pesetas en metálico, en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del señor Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.ª En el acto de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de apercebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará, unido al expediente, el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el Contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo, en este último caso, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el Contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el Contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

10. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el Contratista la correspondiente escritura.

11. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

12. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al Contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un cinco por mil del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señala, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del Contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 11.ª determina.

13. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del Contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose, de lo contrario, rescindido el contrato con los efectos de la condición 11.ª.

14. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

15. Los gastos de remate, escritura copias, inserción de anuncios en los diarios

oficiales, papel y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 30 de Septiembre de 1897.—
El Oficial del Negociado, José Gómez.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de... núm...., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de las patatas que sean necesarias para su consumo por los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, hasta 30 de Junio de 1900, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) cada quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)
Conforme: El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 21 de Octubre, á las cuatro de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de tocino que sea necesario para todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, hasta 30 de Junio de 1900, cuyo importe se ha calculado en 118.000 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El Contratista se obliga á suministrar sin limitación alguna desde el día siguiente al en que se le comunique la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1900, el tocino que sea necesario para su consumo por los acogidos en todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

2.ª El tocino ha de ser necesariamente del país, de superior calidad añejo y de ningún modo rancio. De no reunir estas condiciones se procederá por el Director ó Interventor del respectivo Establecimiento á su adquisición por cuenta del rematante, esto es, si en el plazo que dichos funcionarios señalaron no presenta el Contratista igual cantidad de tocino desechada, en las condiciones que se expresan.

3.ª El precio del kilogramo del tocino será el que quede fijado en el remate no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 62 céntimos ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

4.ª Este suministro se abonará al Contratista, por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

5.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las Reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licita-

dor, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de cinco mil novecientas pesetas en metálico, en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en Obligaciones provinciales por todo su valor.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y en los efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación, se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.ª En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conser-

vará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que estableció la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el Contratista en la Caja general de depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 110 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto reponer de todos los daños y perjuicios que puedan ocasionar el Contratista faltado al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el Contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerla por más vía que la contenciosa.

10.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el Contratista la correspondiente escritura.

11.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisa para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

12.ª Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al Contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del Contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 11.ª determina.

13.ª Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del Contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 11.ª

14.ª Queda prohibido en absoluto toda cesión.

15.ª Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 30 de Septiembre de 1897.—
El Oficial del Negociado, José Gómez.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en... calle de... número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de tocino que sea necesario para su consumo en todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, hasta 30 de Junio de 1900, se obliga á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Comisión Provincial

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 2 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 20 de Octubre, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de los materiales de curación que se consideran necesarios para el consumo en el Hospital provincial hasta 30 de Junio de 1898, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á cinco de la tarde los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo de los efectos que se indican será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición inferior al tipo fijado, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensua-

lidades vendidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *cuatrocientos diez y nueve pesetas*, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos del remate, acta de subasta, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 2 de Octubre de 1897.—Marcelino Barrio.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en... calle... de... núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de los materiales de curación que hasta 30 de Junio de 1898 se necesitan en el Arsenal quirúrgico del Hospital provincial, cuyo consumo se calcula en 8.380 pesetas, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) cada artículo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

La Comisión provincial haciendo uso de las facultades que la confiere el caso tercero del art. 98 de su ley orgánica y previa la declaración de urgencia, ha acordado en sesión del primero del corriente, sacar nuevamente á subasta pública, que tendrá efecto el día 3 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, en el Palacio de Corporación, Plaza de Santiago, núm. 2, la venta de la casa cita en esta Corte, calle de Campomanes, número 11, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 4 de Junio último, *Diario oficial de Avisos* del 5 y *Gaceta de Madrid* de 10 del mismo mes, con la rebaja de un 15 por 100 en el tipo de tasación ó sea por la cantidad de 1.119.807'50 pesetas á deducir las cargas.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Madrid 6 de Octubre de 1897.—El Vicepresidente Yáñez.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... que habita calle de... núm... cuarto... enterado del anuncio y pliego de condiciones, sacando á pública subasta la casa núm. 11, de la calle de Campomanes, de esta Corte, propiedad del Hospital provincial, se comprometo á adquirir la mencionada finca, con estricta sujeción al pliego de condi-

ciones en el precio de... (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Sesión de 29 de Septiembre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SR. YÁÑEZ

Señores que asistieron:

Cesteros.—Pérez Negro.—Borralló.—Marqués de la Cimada.—Cocuera.—Ducoszal.—Villanova.—De Blas.

Abierta la sesión á las tres y media de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley, y previa declaración de urgencia, acordó:

Autorizar al Sr. Diputado Visitador del Hospital provincial para que instale 214 metros de tubo de plomo necesarios para surtir de agua á las salas 9, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y departamento de presas, que por carecer de cañería tienen que surtir de las de los retretes de la 14, 15 y 23, situadas á bastante distancia de aquéllas, cuyo coste se calcula en 1.605 pesetas, incluyendo el de colocación, siendo el tubo del núm. 7, reforzado, y la colocación con soportes al aire.

Acceder á lo solicitado por D. Esteban García, Contratista de bagajes para el servicio de la provincia, y disponer que el tiempo que sirva por administración en el corriente año económico se le abone al tipo en que fué rematado por subasta dicho servicio.

Anunciar nueva subasta, por el plazo de diez días, para contratar el suministro de patatas con destino á los Establecimientos de Beneficencia, con sujeción al tipo de 14 pesetas el quintal métrico, que es el mismo que en la actualidad percibe el que lo suministra por administración.

Anunciar nueva subasta para contratar el suministro de tocino con destino á los Establecimientos de Beneficencia, al precio de 1'62 pesetas el kilogramo, que es al que se adquiere por administración, y anunciar el acto con diez días de anticipación.

Solicitar de la Superioridad, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, la excepción de subasta, para hacer por administración el suministro de pan con destino á los Establecimientos de Beneficencia, en atención á que en las tres subastas intentadas no se ha presentado licitador alguno, y de conformidad con lo que preceptúa el art. 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Solicitar de la Superioridad, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, la excepción de subasta, para hacer por administración el suministro de huevos de gallina con destino á los Establecimientos de Beneficencia, en atención á que en las tres subastas intentadas no se ha presentado licitador alguno, y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Solicitar de la Superioridad, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, la excepción de subasta, para hacer por administración el suministro de carbón de encina y pino con destino á los Establecimientos de Beneficencia, en atención á que en las tres subastas intentadas no se ha presentado licitador alguno, y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Ayuntamientos

Belmonte de Tajo

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada en este día para el aprovechamiento y disfrute de los pastos de invierno de la Dehesa de Valdecabañas de los Propios de esta villa, se procederá con arreglo á lo prevenido por la Superioridad á celebrar otra segunda el día 15 del actual y hora de las de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

Belmonte de Tajo 5 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Felipe Campo.

Burgos

Feria de San Martín en 1897.—En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta ciudad, la siempre concurrida

Feria de ganados caballar, mular, vacuno y de cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los mejores compradores de ganados que concurran á dicha feria, la distribución de dos premios, consistentes el primero en 300 pesetas, y el segundo en 200 pesetas, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 5.000 pesetas para el primer premio, y de 4.000 pesetas para el segundo; justificando este particular con la exhibición de las cartas-guías expedidas por la Inspección del Gobierno de la provincia, y cuya valoración, á juicio de los que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquellas sumas.

Burgos 5 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Mariano Polo.—P. A. D. S. E.—El Secretario, Isidro Gil Gavilondo.

Lozoya

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, dotada en 950 pesetas pagadas por trimestres; los solicitantes acompañarán á la instancia certificación de buena conducta y certificación de haber desempeñado alguna Secretaría, por el término de treinta días, á contar desde esta fecha, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lozoya 20 de Agosto de 1897.—El Teniente Alcalde, Gregorio García.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUCIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en proveído fecha de hoy dictada en el ramo administrativo de la instancia de don Vicente Floren Cristóbal, ha acordado se anuncie la venta en pública subasta de 122 ovejas, valoradas en mil ochocientos noventa y una pesetas; 89 corderos, valorados, en mil sesenta y ocho pesetas, y 80 alqueces de vino, que se ha tasado en mil doscientas pesetas.

El remate que será doble y simultáneo en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Ateca, tendrá lugar el día 28 del corriente mes, y hora de la una de su tarde, no admitiéndose posturas que no cubran el precio del avalúo, adjudicándose al mejor postor, conocido que sea el resultado de ambas subastas, y por último, que para tomar parte en el

remate habrán de depositar los licitadores el 10 por 100 á lo menos del indicado avalúo.

Madrid 7 Octubre de 1897.—V.º B.º = Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez. 8.

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á un sugeto conocido por Juan Fragua, que habita ó ha habitado en el tejado de Leganés, llamado *Las Pequeñas*, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que se le hacen en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego á Florentina Béjar; apercibido de que no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sugeto, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, moreno y con bigote, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º de Octubre de 1897.—R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto á Concepción Barroso, se cita á ésta que llegó á esta Corte el día 13 del pasado mes en el tren de Portugal, y cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con el objeto de que preste declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de veinticinco pesetas con que se la comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 5 de Octubre 1897.—V.º B.º = R. Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

LATINA

En cumplimiento de carta-orden de la Sección primera de esta Audiencia Provincial, dimanante de sumario seguido este Juzgado de la Latina y mi Escribanía contra Plácido del Cerro Hernández y otros, por sedición, se cita á Luis Guerra Fernández, trompeta que fué del primer escuadrón del 14.º tercio de la Guardia civil, y que tuvo su domicilio en esta Corte y su calle de Serrano, 48, piso cuarto, número 5, para que á las doce y media de la tarde del día 8 del actual comparezca ante dicha sección á declarar como testigo en el juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 5 de Octubre de 1897.—Por mi compañero Sr. Jiménez, J. Francisco Arias.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Alcalá de Henares

D. Emilio Roldán y Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 20 de Septiembre en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 1895 á 96, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	DÉBITO por principal, recargos y costas Pesetas Cént.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración de dichas cargas	
			Pesetas	Cént.
342	3 56	Dña Ciriaca Sánchez, un olivar en el Robledal, con 30 tallos, en nueve celemines: linda Bonifacio Olmeda y José Sánchez.....	140	
343	12 16	D. Martín Torres, una viña en Valdecarabaña, en nueve celemines de tierra: linda cerros y Luciano Martínez.....	150	

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 20 de Octubre á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si careciesen de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe de principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes, de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el comopleto del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Valdilecha á 20 de Septiembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Emilio Roldán.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Pliogo de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo acto para la provincia de Jaén se verificará el día 10 de Noviembre de 1897.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Jaén; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, y los recargos municipales aprobados unos y otros para el actual año económico, que asciende:

	Pesetas	Cts.
Por territorial.....	4 756 377	51
Por industrial.....	725 596	85
Total base para el concurso.....	5 481 974	36

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Así mismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año (1); contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho Reglamento (2).

(1) Esta Instrucción á sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.
(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del Reglamento de 23 de Mayo de 1886.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'55 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las diez y seis zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo, por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94 que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como lo demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán estos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (1). A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta con las

(1) Actualmente el art. 16 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1885, aclarada por la Real orden de 27 de Enero de 1897.

formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrán en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la Instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.º, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección (1).

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyo nombramiento dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tengan recaudadas en los días 8, 15, 23 y el último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos mas cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el artículo 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo periodo de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21.ª de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten; Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y

(1) Actualmente el capítulo 2.º art. 52 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895.

presentación en la Tesorería de Hacienda en los expedientes ejecutivos á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de 3.º grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que en el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, (1) deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir enalzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.º Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de provincia, que asciende á la suma de pesetas 342.623'40.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 73 de la Ley de 11 de Junio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893,

(1) Véase Real orden de 10 de Junio de 1896, interpretando los artículos 86 y 87 de la Instrucción de Recaudadores.

constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años de contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de bases el procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Jaén.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Jaén, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como presidente, á la que asistirán el Interventor; el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media las cuales se se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia; el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 27.409'87 pesetas cuyo depósito podrá constituirse en metáli-

co ó en las clases de valores públicos admitibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Jaén una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentados en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Jaén, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella; otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público, por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, ipso facto rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la nor-

malización del servicio, no solo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con las demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal, clase..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia, fechas... respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..., en..., de..., relativo al arriendo del servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo, el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento en concepto del premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad preñada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Octubre de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado cuatro resguardos de depósitos transmisibles números 281.755, 293.185, 324.283 y 357.047, expedidos por este Establecimiento en 26 Enero y 19 Noviembre de 1891, 4 No viembre de 1893 y 22 Octubre de 1895, respectivamente, á favor de Doña Sofía Salguero y Pita de García de Padín, se anuncia al público, por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Octubre de 1897.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Sociedad minera

CARBONIFERA DE UTRILLAS

El Consejo de Administración de esta Sociedad, usando de las facultades que le concede el art. 27 de sus Estatutos, ha acordado repartir un dividendo pasivo de 8 pesetas 83 céntimos por acción, que se hará efectivo por los Sres. Accionistas antes del día 22 del corriente en la Caja social, calle del Amor de Dios, núm. 4 principal.

Madrid 10 de Octubre de 1897.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Manuel Flores Calderón.